

LEY No. ~~1126~~ **14 FEB 2007**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y MONUMENTO NACIONAL LA CASA MUSEO DEL POETA JULIO FLOREZ EN EL MUNICIPIO DE USIACURI, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación la Casa Museo Julio Florez, ubicada en el Municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, la cual se ha destinado exclusivamente para actividades culturales relacionadas con la vida y obra del excelso poeta.

ARTICULO 2º. La Nación en cabeza del Ministerio de Cultura, contribuirá con la adecuación, restauración, protección y conservación que demande la declaratoria de monumento nacional de la Casa Museo Julio Flórez, en desarrollo del Artículo 15 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura.

ARTICULO 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional-Ministerio de la Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

PARÁGRAFO. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

ARTICULO 4º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º y 4º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

ARTICULO 5º. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO: Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

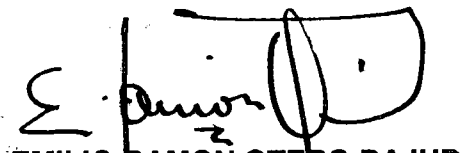
ARTICULO 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



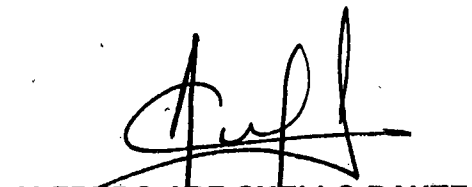
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALFREDO APE CUELLO BAUTE

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA _ GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, a los

14 FEB 2007



LEY No. 1126

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION Y MONUMENTO NACIONAL LA CASA MUSEO DEL POETA JULIO FLOREZ EN EL MUNICIPIO DE USIACURI, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE CULTURA,



ELVIRA CUERVO DE JARAMILLO